



RESOLUCIÓN N° 074-2016/SBN-DGPE

San Isidro, 15 de junio de 2016

Visto, el Expediente N° 704-2015/SBNSDDI que contiene el escrito de apelación interpuesto por **CARRETERAS SEGURAS S.A.C.** representado por su gerente general, **Christian José Sánchez Pantoja**, en adelante "el administrado", contra la Resolución N° 206-2016/SBN-DGPE-SDDI del 8 de abril de 2016, en adelante "la Resolución", por la cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI) resolvió desestimar la oposición presentada por "el administrado", así como declarar improcedente la solicitud de constitución de derecho de superficie bajo la modalidad de directa presentada por este, respecto del predio de 19 733,23 m², ubicado entre los Km. 22+350 y 22+610 de la carretera Panamericana Sur hacia el lado del Mar en el distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley N° 29151, al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver como segunda instancia, las impugnaciones respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad a lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

3. Que, mediante escrito presentado a esta Superintendencia el 11 de diciembre de 2015 (S.I. N° 11861-2016), "el administrado" interpone recurso de apelación contra "la Resolución", en virtud, entre otros, de los siguientes argumentos:

3.1 El derecho de superficie de acuerdo a lo señalado en el artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 29151, fue solicitado ante la Superintendencia de Bienes Nacionales, quien es propietaria de "el predio", independientemente de quien lo inmatriculó o de las razones que tuvo para ello.

3.2 Se ha cumplido con presentar toda la información establecida por el D.S. N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 007-2004/SBN y el Tupa de la SBN, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 27444.



3.3 Luego de la calificación que realizó obligatoriamente la SBN, la única observación que esta realizó fue la no presentación de la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con la cual se acreditase la autorización para el desarrollo de un circuito de manejo y con ello justificar el aprovechamiento económico del bien. En aplicación a la Ley 27444, las observaciones se realizan en un solo, no pudiéndose emitir nuevas observaciones posteriores, sino únicamente las derivadas de la no sustentación de la originalmente emitida.

3.4 El Ministerio de Vivienda y Construcción inmatriculó “el predio” a favor del Estado para regularizar una propiedad mayor de 52,000 m², a efectos de realizar una venta directa efectuada a la empresa CAPEVA S.A, la cual fue aprobada con Resolución Ministerial N° 470-78-VC-4400. Dicha resolución no fue evidenciada por la administración, toda vez que la resolución emitida hace 36 años nunca se efectivizó, es decir, la venta no se produjo, y por lo tanto el bien sigue siendo del Estado.

4. Que, el artículo 206° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el Recurso de Apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹;

5. Que, con Resolución N° 206-2016/SBN-DGPE-SDDI del 8 de abril de 2016 (en adelante “la Resolución”), la SDDI resolvió desestimar la oposición presentada por “el administrado”, así como declarar improcedente la solicitud de constitución de derecho de superficie bajo la modalidad de directa presentada por este, respecto de “el predio”.

6. Que, con escrito S/N presentado el 6 de mayo de 2016 (S.I. N° 11861-2016), “el administrado” interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 206-2016/SBN-DGPE-SDDI.

7. Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

8. Que, el artículo antes citado se encuentra en concordancia con el artículo 212° de la LPAG, que señala expresamente lo siguiente: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*.

9. Que, “la Resolución” fue notificada el 14 de abril de 2016 a “el administrado”, habiendo sido recepcionada por Luis Augusto Vargas Infantas, quien señaló ser apoderado, según Constancia de Notificación N° 00647-2016/SBN-SG-UTD del 8 de abril de 2016 (folio 145) emitida por la Unidad de Trámite Documentario de estas SBN, ante la cual “el administrado” interpuso recurso de apelación el 6 de mayo de 2016; es decir, fuera del plazo establecido por la Ley, habiendo quedado firme el acto administrativo; en ese sentido, se debe prescindir del pronunciamiento de cada uno de los argumentos presentados en el recurso en mención.

10. Que, habiéndose formulado el recurso de apelación fuera del plazo de Ley, corresponde a esta Dirección, en su calidad de superior jerárquico declarar improcedente el recurso presentado por “el administrado”.

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-

¹ Ley N° 27444, Artículo 209.- Recurso de apelación

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 074-2016/SBN-DGPE

2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el escrito de impugnación interpuesto por **CARRETERAS SEGURAS S.A.C.** representado por **Christian José Sánchez Pantoja**, contra la Resolución N° 206-2016/SBN-DGPE-SDDI del 8 de abril de 2016, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



.....
Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES